

**MINISTERIO DE CULTURA****DECRETO NÚMERO****DE 2014**

“Por el cual se modifican y adicionan parcialmente los Decretos 763 de 2009 y Decreto 1313 de 2008 reglamentarios de las Leyes 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y la Ley 814 de 2003, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de las Leyes 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la Ley 814 de 2003 y la Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1185 de 2008 modificó integralmente el Título II de la Ley 397 de 1997 relativo al Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y fijando un Régimen Especial de Protección y estímulo para los bienes de dicho Patrimonio, que por sus especiales condiciones o representatividad hayan sido o sean declarados como Bienes de Interés Cultural, BIC.

Que la Ley 1185 de 2008 estableció que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación tiene incidencia en todos los ámbitos territoriales y está bajo la coordinación general del Ministerio de Cultura, el cual tiene la facultad de fijar lineamientos técnicos y administrativos, a los que deben sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema, haciéndose necesario que el Gobierno Nacional reglamente la mencionada legislación y fije los parámetros generales para la actuación de esa Cartera.

Que la ley 1185 de 2008 reitera la prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación sobre las normas que dicta la entidad territorial.

Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

Que es necesario revisar algunos aspectos reglamentados en el Decreto 763 de 2009 respecto al manejo, declaratoria, restitución por demoliciones y autorizaciones de intervención en BIC, frente a los plazos establecidos para la formulación y aprobación de los Planes Especiales de Manejo y Protección, PEMP, además del manejo y materialización del principio de coordinación en cuanto la declaratoria y manejo y de los BIC

Que se hace necesario, para efectos de desarrollar el principio de coordinación en lo relacionado con el manejo de los Bienes de interés Cultural armonizar la normativa cultural pertinente asignándole unas funciones adicionales al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, adicionando el Decreto 1313 de 2008.

Que igualmente es necesario armonizar la legislación vigente sobre licencias urbanísticas, contenida en el Decreto 1469 de 2010 con las normas que regulan la protección del patrimonio cultural, para hacerlas plenamente coherentes.

Que en la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 se regula, entre otros, lo relativo al Desarrollo Territorial, señala en su artículo 106 que acciones se deben tomar ante la demolición de Bienes de Interés Cultural por diversas causas, entre las cuales se encuentra la de que éste hecho se lleve a cabo como consecuencia del incumplimiento por parte de sus propietarios o poseedores, de las obligaciones de debido cuidado de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina.

Que el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, en el literal a) expresa que el Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Que así mismo, en el literal b) del precitado precepto, señala que las entidades territoriales con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993.

Que a fin de definir la pertinencia de la formulación de Planes Especiales de Manejo y Protección, PEMP, para los BIC declarados con anterioridad a la Ley 1185 de 2008, se deben contemplar diferentes lineamientos de articulación con su entorno particular, que permitan definir condiciones de conservación, divulgación y sostenibilidad, para los mismos.

Que dada la pluralidad y diversidad de los BIC que conforman el Patrimonio Cultural de naturaleza material, mueble o inmueble, para determinar la necesidad de adoptar los PEMP, lo cual implica el establecer los riesgos particulares de cada BIC, según la experiencia demostrada en procesos anteriores, hace necesario adelantar estudios técnicos rigurosos, que permitan identificar las condiciones de articulación de los BIC con su entorno, necesarias para establecer el diagnóstico y la formulación de los PEMP, circunstancia esta por la cual, se hace necesario contar con tiempos suficientemente amplios que permitan realizar de manera adecuada los procesos de diagnóstico, formulación y aprobación de los mismos.

Que el PEMP, una vez determinado y adoptado deberá ser incorporado en los respectivos planes de ordenamiento territorial y someterse a los procedimientos legales, para la revisión y aprobación establecidos para ello, por parte de las autoridades competentes.

Que para efectos de atender debidamente las competencias que les corresponden a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, se hace necesario precisar los alcances del manejo de los BIC dentro del Régimen Especial de Protección que cobija a los mismos de acuerdo con lo previsto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

DECRETA:

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. *Objeto.* El presente Decreto tiene por objeto modificar y adicionar parcialmente el Decreto 763 de 2009 reglamentario de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo pertinente al manejo, declaratoria, restitución, demoliciones y autorizaciones de intervención en BIC, además de la gestión y materialización del principio de coordinación en cuanto al manejo y declaratoria de los Bienes de Interés Cultural, así como el Decreto 1313 de 2009 sobre funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica para todos los bienes de interés cultural, de conformidad con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 3. Adicionar al artículo 4 numeral 1, sub numeral 1.2 del Decreto 763 de 2009 el siguiente literal.

1. Ministerio de Cultura.

1.2 Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.

xv-1 Llevar a cabo las actividades propias del manejo de los BIC del ámbito nacional en los términos establecidos en el artículo 83 de este Decreto.

ARTÍCULO 4. Adicionar al artículo 4 numeral 4 del Decreto 763 de 2009 el siguiente inciso

Corresponde al Municipio llevar a cabo las actividades propias del manejo de los BIC del ámbito municipal en los términos establecidos en el artículo 83 de este Decreto.

ARTÍCULO 5. Adicionar al artículo 4 numeral 5 del Decreto 763 de 2009 el siguiente inciso.

Corresponde al Distrito llevar a cabo las actividades propias del manejo de los BIC del ámbito distrital en los términos establecidos en el artículo 83 de este Decreto.

ARTÍCULO 6. Adicionar al artículo 4 numeral 6 del Decreto 763 de 2009 el siguiente inciso.

Corresponde al Departamento llevar a cabo las actividades propias del manejo de los BIC del ámbito departamental en los términos establecidos en el artículo 83 de este Decreto.

ARTÍCULO 7. Adicionar al artículo 4 numeral 7 del Decreto 763 de 2009 el siguiente inciso:

Corresponde a las autoridades indígenas llevar a cabo las actividades propias del manejo de los BIC del ámbito jurisdiccional indígena en los términos establecidos en el artículo 83 de este Decreto.

ARTÍCULO 8. Adicionar al artículo 4 numeral 8 del Decreto 763 de 2009 el siguiente inciso:

Corresponde a las autoridades de las comunidades negras llevar a cabo las actividades propias del manejo de los BIC del ámbito jurisdiccional de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 en los términos establecidos en el artículo 83 de este Decreto.

ARTICULO 9. Adiciónese los siguientes incisos y el siguiente párrafo al artículo 11 del Decreto 763 de 2009:

Para efectos del manejo de los BIC pertenecientes al Grupo Urbano y los monumentos en Espacio Público, el principio de coordinación se desarrollará a través de la formulación del correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP, por parte de la entidad territorial respectiva.

Cuando la responsabilidad de formulación del PEMP sobre un BIC perteneciente al grupo arquitectónico y las colecciones privadas y públicas, sea que requiera o no de la formulación del PEMP, recaiga sobre el propietario particular o el poseedor o el tercero solicitante de la declaratoria del bien según sea el caso, éste deberá presentar el proyecto de PEMP a la autoridad competente del municipio en el cual se localiza el bien, la cual le formulará comentarios y observaciones señalando la viabilidad del mismo dentro de la normativa aplicable y remitirá el proyecto a la autoridad que efectuó la declaratoria, quien sólo tras haber verificado el cumplimiento del requisito mencionado podrá dar trámite a la revisión y aprobación del proyecto de PEMP.

En el evento anterior, cuando, según sea el caso, la entidad territorial o el propietario o el poseedor o el tercero solicitante de la declaratoria del BIC no haya aún formulado el PEMP, o el mismo no haya sido aprobado por la entidad que efectuó la declaratoria, ésta última podrá establecer normas que regulen transitoriamente dichos Bienes de Interés Cultural. Para esto la autoridad que efectuó la declaratoria deberá tener en cuenta la normatividad prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, del Municipio o Distrito y en los instrumentos de planificación intermedia municipales o distritales que lo desarrollen y que sean aplicables al caso concreto, siempre y cuando dichas normas procuren la adecuada protección y conservación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, lo cual requerirá concepto previo favorable del correspondiente Consejo de Patrimonio Cultural.

Cuando de acuerdo a lo anterior, el POT y/o los instrumentos que lo desarrollen y que sean aplicables al caso, no garanticen la adecuada protección y conservación de los BIC, la autoridad que efectuó la declaratoria, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, podrá emitir, una reglamentación provisional que garantice la protección y conservación adecuada de los BIC, hasta que se formule y apruebe el respectivo PEMP. Igual reglamentación podrá adoptar cuando las normas pertinentes del orden territorial que hayan sido aprobadas como reglamentación provisional sean derogadas y se considere necesario hacerlo.

Cuando la reglamentación a la cual se refieren los incisos anteriores no sea sometida a previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural para ser adoptada, no producirá efecto alguno.

En los eventos de los que trata este artículo, cuando exista concurrencia de declaratorias sobre el BIC, la competencia sobre la autoridad que podrá adoptar o emitir la reglamentación provisional, se resolverá de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del presente decreto.

Parágrafo. Para los casos de BIC de naturaleza mueble, el procedimiento y eventos de los que trata este artículo solo aplican para Monumentos en espacio público.

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 17 del decreto 763 de 2009 con los siguientes párrafos.

Parágrafo 1. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia, así como también podrá modificar y reglamentar aquellos aspectos relacionados con posibilidad de loteos, parcelaciones, subdivisiones y otros aspectos que sean de importancia para el desarrollo adecuado y conservación del BIC, aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los numerales 1.3 y 1.5 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, la autoridad municipal deberá hacer los ajustes respectivos del POT e incorporar los PEMP a sus disposiciones dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición del PEMP. Vencido éste plazo sin que se hubiese hecho la incorporación, el PEMP se entenderá incorporado al POT.

ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 31 del decreto 763 de 2009 con los siguientes párrafos.

Parágrafo 1. Para los bienes del Grupo Arquitectónico y las Colecciones Privadas y Públicas, cuando no exista propietario conocido o no se haya podido determinar y/o ubicar a éste y el bien se encuentre en manos de un poseedor, la formulación del PEMP corresponde al Poseedor.

Parágrafo 2. Para los bienes del Grupo Arquitectónico y las Colecciones Privadas y Públicas, cuando no exista propietario conocido o no se haya podido determinar y/o ubicar a éste y el bien se encuentre abandonado, la formulación del PEMP corresponde al Municipio o Distrito en el que se localice el bien.

ARTÍCULO 12. Modificase el artículo 32 del decreto 763 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 32. *Iniciativa de particulares para formular los PEMP.* Los particulares propietarios o poseedores, o el tercero solicitante de la declaratoria, según sea el caso, de bienes declarados BIC o incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural LICBIC pueden adelantar la formulación del PEMP aunque no sea requerido por la autoridad competente, con el fin de llevar a cabo acciones de protección y preservación de los bienes.

ARTÍCULO 13. Modificase el artículo 36 del decreto 763 de 2009, el cual quedará así:

En razón de la naturaleza diferencial de los BIC muebles e inmuebles y de las diversas categorías de bienes, el Ministerio de Cultura reglamentará, por vía general, los plazos para la formulación y aprobación de PEMP.

Del mismo modo señalará los plazos máximos para determinar cuáles BIC declarados con anterioridad a la Ley 1185 de 2008 requieren PEMP, así como el plazo máximo para formular y aprobar tales PEMP, sin que el plazo máximo total para el efecto pueda superar diez (10) años a partir de la vigencia de este decreto modificadorio.

Para el caso de los BIC de naturaleza mueble, el plazo de 10 años solamente podrá aplicarse para las colecciones y monumentos en espacio público que se encuentren identificados y declarados como tal a la fecha de expedición de este decreto modificadorio. Para los bienes muebles que se identifiquen y declaren como BIC posteriormente a la fecha de la que trata este inciso, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título III del presente decreto.

ARTÍCULO 14. Adiciónese un inciso final al artículo 39 del Decreto 763 de 2009:

Para efectos de las intervenciones de Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, bienes colindantes con ellos o ubicados en su zona de influencia, sobre los cuales exista concurrencia con declaratorias como BIC del ámbito territorial, solo se exigirá la autorización que para el efecto otorgue el Ministerio de Cultura.

En los demás casos en los que se presente concurrencia de declaratorias se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del presente decreto.

ARTÍCULO 15. Modificase y adiciónese el artículo 43 del Decreto 763 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 43. Solicitud de Autorización. La solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente, por su propietario o representante legal o por el profesional debidamente autorizado por el propietario, o por el poseedor, según los requisitos que señalará el Ministerio de Cultura tanto para los BIC del ámbito nacional como territorial.

La autorización constará en resolución motivada, en la cual se señalará el tipo de intervención aprobada, cuando no se trate de intervenciones mínimas.

En el caso de BIC inmuebles, al mismo procedimiento están sujetos los inmuebles colindantes o localizados en la zona de influencia del BIC.

Parágrafo 1º.- El Ministerio de Cultura podrá reglamentar los casos de intervenciones mínimas de BIC inmuebles, colindantes a éstos, ubicados en su zona de influencia y muebles que no requieran autorización previa.

Parágrafo 2º.- La expedición de la autorización para intervenir un BIC, no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni posesión sobre el inmueble , mueble , inmuebles o muebles objeto de ella.

Parágrafo 3º. La solicitud de autorización para intervenir un BIC tendrá una vigencia de 24 meses contados a partir de la fecha en que se notifique la correspondiente resolución.”

ARTÍCULO 16. Modifíquese y adiciónese al artículo 44 los siguientes incisos y párrafos:

Artículo 44. Obligaciones generadas sobre un BIC, colindantes y ubicadas en su zona de influencia por demolición no autorizada. Si un BIC, uno colindante con él o uno ubicado en su zona de influencia, fuere demolido parcial o totalmente, o fuere intervenido sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a la suspensión de dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales, y según sea el caso, ordenará al propietario o poseedor lo siguiente:

Cuando la intervención consista en una demolición total o parcial del BIC, sin la autorización respectiva, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley y en garantía de la preservación del desarrollo del inmueble original demolido, la autoridad que efectuó la declaratoria ordenará al propietario o poseedor la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original. Igualmente procederá en caso que ya se haya llevado a cabo la construcción del nuevo inmueble.

Cuando la intervención consista en la demolición total o parcial de un inmueble colindante o ubicado en la zona de influencia del BIC, y la misma afecte el BIC, la autoridad que efectuó la declaratoria podrá ordenar la aplicación de las mencionadas disposiciones o determinará el tipo de intervención que corresponda de conformidad con las normas que regulan las intervenciones en el sector, los valores y características del inmueble y los criterios de protección y conservación respectivos, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Para los Bienes de Interés Cultural del Grupo Urbano, cuando la intervención consista en la demolición total o parcial de un inmueble ubicado dentro de la zona declarada como tal, se dará aplicación a las anteriores disposiciones. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Las disposiciones establecidas en éste artículo se aplicarán, igualmente y según corresponda, cuando los propietarios o poseedores del BIC, o del bien colindante o ubicado en su zona de influencia, incumplan con las obligaciones de su adecuado mantenimiento en razón de lo cual el inmueble amenace ruina o tenga efectuada una declaratoria en este sentido.

Parágrafo 1. En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble o a las que, según el caso, la autoridad que haya efectuado la declaratoria determine el tipo de intervención que corresponda de conformidad con las normas que regulan las intervenciones en el sector.

Parágrafo 2. En los eventos de que trata este artículo, si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción o construcción y/o adecuación del desarrollo realizado o por realizar de acuerdo con el tipo de intervención que corresponda de conformidad con las normas que regulan las intervenciones en el sector en los casos que trata este artículo, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9 de 1989.

ARTICULO 17. Adiciónese al Decreto 763 de 2009 el siguiente Título, Capítulo y los siguientes artículos:

TÍTULO IX
Sobre el Manejo de los Bienes de Interés Cultural.
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 83 Manejo de bienes de interés cultural. Para efectos del manejo de bienes de interés cultural empleada en los literales a) y b) del artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, las autoridades que hayan efectuado la declaratoria de Bienes de Interés Cultural deberán adelantar las siguientes actividades:

- i) Realización de las declaratorias de BIC del ámbito nacional o territorial, según el caso;
- ii) Autorizaciones de intervención en BIC del ámbito nacional o territorial, según el caso, así como aquellas que se pretendan realizar en sus áreas de influencia y/o en los bienes colindantes con dichos bienes;

- iii) Aprobación de los PEMP de los bienes que se declaren como BIC del ámbito nacional o territorial, según el caso, cuando tales bienes requieran de dicho plan y a aquellas que de acuerdo con las expresas competencias están asignadas al Ministerio de Cultura y los entes territoriales en el Título I del Decreto 793 de 2009, en relación con los bienes de interés cultural.

Parágrafo. La declaratoria de Bien de interés Cultural no afecta el título de propiedad sobre el bien. Por tanto, los recursos para la adecuada conservación y mantenimiento del BIC, para realizar las reparaciones necesarias y cumplir con el debido cuidado del mismo en los términos del artículo 2350 del Código Civil deben ser aportados por el propietario o el poseedor según sea el caso. En los casos en los cuales el propietario no realiza las actividades a de adecuado mantenimiento de los Bienes de Interés Cultural las autoridades territoriales deberán hacer uso de la facultad establecida en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, a efectos de garantizar la adecuada conservación del Bien de Interés Cultural.

Artículo 84. Manejo de Bienes de Interés Cultural con concurrencia de declaratorias. Para efectos del Manejo de los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional descrito en el artículo anterior, cuando exista concurrencia de declaratorias de BIC sobre éstos entre el ámbito nacional y territorial, la competencia para el manejo recaerá en la autoridad nacional. Cuando sobre ese BIC no se haya formulado y adoptado el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección la autoridad nacional deberá actuar con base en el principio de coordinación con la entidad territorial para llevar a cabo la formulación del PEMP.

Cuando la concurrencia de declaratorias de BIC se presente entre el ámbito municipal, distrital, los territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y el departamental la competencia para el manejo de los bienes de interés cultural recaerá en la autoridad competente departamental. Cuando sobre ese BIC no se haya formulado y adoptado el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección la autoridad Departamental deberá actuar con base en el principio de coordinación con la otra entidad territorial para llevar a cabo la formulación del PEMP.

ARTÍCULO 18. Adiciónense los siguientes numerales al Artículo 2 del decreto 1313 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, las siguientes:

13. Aprobar y dar su concepto sobre la idoneidad de la normatividad prevista en el POT del municipio o Distrito y/o en los instrumentos de planificación intermedia que lo desarrollen y sean aplicables al caso, en cuanto a la garantía que puede dar ésta frente a una adecuada protección y conservación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, cuando la entidad territorial o el propietario o el poseedor según sea el caso, no haya aún formulado el PEMP o el mismo no haya sido aprobado por el Ministerio de Cultura en relación con un BIC que lo requiera.

14. Aprobar y dar su concepto sobre la idoneidad de la normatividad formulada por el Ministerio de Cultura, en cuanto a la garantía que puede dar ésta frente a la adecuada protección y conservación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, cuando el Consejo Nacional de Patrimonio haya constatado que en los casos en los cuales no se ha formulado PEMP sobre un BIC del ámbito nacional que lo requiera, la normatividad prevista en el POT del municipio o Distrito y/o en los instrumentos de planificación intermedia que lo desarrollen y sean aplicables al caso, no garantiza una adecuada conservación y protección del Bien.

ARTÍCULO 19. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su expedición, modifica los artículos 32, 36, 43 y 44, adiciona los artículos 4, 11, 17, 31,39, 43 y 44, un Título junto con un capítulo y artículos correspondientes al Decreto 763 de 2009, y adiciona dos numerales al artículo 2 del Decreto 1313 de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C,

La Ministra de Cultura,

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

LUIS FELIPE HENAO CARDONA